



VSC-PARP-008-2022

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SFS-10331	650	11/06/2022	VSC-PARP-051-2022	15/02/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

Dada en Pasto a los ocho (08) días del mes de marzo de 2022.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-051-2022

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

**CONSTANCIA EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000650 del 11 de junio del 2021** proferida dentro del Título Minero **SFS-10331, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**, fue notificada a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** mediante Aviso No. 20219080341171, el cual fue recibido el día **31 de enero de 2022**, de acuerdo a la Guía No. 16756238 de la empresa de correo Cadena Currier.

Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comentario no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **15 de febrero de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “... *Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”.

Dada en San Juan de Pasto, el 03 de marzo de 2022.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SFS-10331  
Proyectó Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.  
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.  
Fecha de elaboración: 03/03/2022



El futuro  
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000650 DE 2021**

( 11 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 28 de septiembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante Resolución No. **VCT 002663 de 2017**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFS-10331** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el registro minero nacional, lo que ocurrió el día **08 de febrero de 2018** y hasta el día **20 de septiembre de 2020**, para la explotación de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CÚBICOS (148.237 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 2357631 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **MOCOA**, jurisdicción del departamento de **PUTUMAYO**, destinados a la ejecución del proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 DE LA MINUTA DE CONTRATO”**, en el marco del Contrato de Obra Pública No. 012 del 18 de 2015, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, y la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 267 de 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019, se dispuso:

*“(…) 2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. SFS-10331, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de:2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral 2018 y anual del 2018 con su correspondiente plano anexo y el Formato Básico Minero- FBM semestral 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARP-PASTO No. 204 de fecha 29 de Julio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

**2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal **No. SFS-10331**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 204** de fecha **29 de julio de 2019**.

**2.4 REQUERIR bajo apremio de MULTA** al titular minero de la Autorización Temporal **No. SFS-10331**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I,II trimestre de 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.5 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 204 de fecha 29 de Julio de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

**2.5 RECORDAR** al titular minero de la Autorización Temporal **No. Tf5-16131** que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto presente acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 204 de fecha 29 de Julio de 2019**. (...)

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 475 del 15 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-058-19 del 19 de noviembre de 2019, recordó a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**:

**“(...) RECORDAR** al titular minero de la **Autorización Temporal No. SFS-10331**, que mediante el numeral 2.3 alusiva a las disposiciones contenidas en el **AUTO-PARP-267-19 de fecha 06 de agosto de 2019**, esta autoridad minera determinó:

**“(...) REQUERIR bajo apremio de MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal **No. SFS-10331**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 204** de fecha **29 de julio de 2019**. (...)

En atención a ello, esta Agencia Nacional de Minería lo conmina a su cumplimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 261 del 08 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, elevó los siguientes requerimientos:

“(…) **2.1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 210 del 20 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

(…)

**2.3 RECORDAR** al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a ninguno de requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA** en el **Auto PAR Pasto No. 267 de 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. **033-19 de 12 de agosto de 2019** así:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y anual del 2018 con su correspondiente plano anexo; y el Formato Básico Minero FBM semestral 2019.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al I y II trimestre de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 210 de 20 de mayo de 2020**.

**2.4 RECORDAR** al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: **1)** el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 210 de 20 de mayo de 2020**. (…)

Que, mediante **Concepto Técnico PARP No. 016 del 28 de enero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SFS-10331, se concluye y recomienda:

**3.1.** La Autorización Temporal No. SFS-10331 se encuentra cronológicamente vencida en tiempo desde el 20 de septiembre de 2020 de acuerdo a la Resolución No. 002109 del 28 de diciembre de 2017, proferida por la ANM.

**3.2.** Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019 y 2020, con su respectivo anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

**3.3.** Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2020.

**3.4.** A la fecha de evaluación No ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP-267-19 del 06/08/2019, en cuanto a la presentación del Formato Básico –FBM del semestre I de 2018, 2019 y el Formato Básico Minero-FBM anual de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

3.5. A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. SFS-10331, NO ha dado cumplimiento con lo requerido mediante AUTO PARP-267-19 del 06/08/2019 en lo concerniente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II trimestre de 2019, NO ha dado cumplimiento con lo requerido mediante AUTO PARP-261-20 del 08/06/2020 en lo concerniente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019.

3.6. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. SFS-10331 NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido para realizar materialmente trabajos extractivos.

3.7. El beneficiario de la Autorización temporal No. SFS-10331 se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SFS-10331 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 025 del 24 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2021, requirió nuevamente a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, en los siguientes términos:

**(...) REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** al titular de la **Autorización Temporal e Intransferible No. SFS-10331**, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre II y III de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 016 del 28 de enero de 2021**.

2. **REQUERIR** al titular del **Autorización Temporal e Intransferible No. SFS-10331**, la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2019 y 2020 con sus correspondientes planos anexo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PARP No. 016 del 28 de enero de 2021**.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** al titular minero de la Autorización Temporal No. **SFS-10331** que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados **BAJO APREMIO DE MULTA**, en los siguientes autos, así:

**Auto PAR Pasto No. 267 de 06 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 de 12 de agosto de 2019, en lo referente a:**

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y anual del 2018 con su correspondiente plano anexo; y el Formato Básico Minero FBM semestral 2019.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al I y II trimestre de 2019.

**Auto PAR Pasto No. 261 de 08 de junio de 2020, notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-20 de 01 de julio de 2020, en lo referente a:**

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar por la persistencia del incumplimiento. Lo anterior, de conformidad las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PARP No. 016 del 28 de enero de 2021**.

**2. RECORDAR** al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, en razón a que se encuentra terminado por vencimiento del término concedido a la Autorización Temporal. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PARP No. 016 del 28 de enero de 2021...**

Que, una vez revisado, actualmente el expediente No. **SFS-10331**, se encuentra que la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **21 de septiembre de 2020**.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, otorgada mediante **Resolución No. VCT 002663 de 2017 del 28 de septiembre de 2017**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **08 de febrero de 2018**, y hasta el día **20 de septiembre de 2020**.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(...)”*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(...)”*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. VCT 2109 del 28 de septiembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFS-10331** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.866.551-8, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 08 de febrero de 2018, y hasta el día 20 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento; para la explotación de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CÚBICOS (148.237 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2357631 metros cuadrados, ubicada en el municipio de MOCOA, jurisdicción del departamento de PUTUMAYO, destinados a la ejecución del proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 DE LA MINUTA DE CONTRATO”, en el marco del Contrato de Obra Pública No. 012 del 18 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

2015, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, y la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SFS-10331** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 016 del 28 de enero de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Autos Par Pasto No. 267 de 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019; **475 del 15 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-058-19 del 19 de noviembre de 2019; **261 del 08 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del 01 de julio de 2020; y, **025 del 24 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2021, referidos a: **1)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **2)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2019 y 2018, así como los FBM Anual de 2018, 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo; y, **3)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y, IV de 2019; y, I, II, III de 2020.

Ahora bien, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagró:

*“(…) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

*(…)*

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

*“(…) **Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Ahora bien, aunque en vigencia de la Autorización Temporal se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2019 y 2018, así como los FBM Anual de 2018, 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo; así como la Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y, IV de 2019; y, I, II, III de 2020 es necesario remitirse a lo indicado en el memorando No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, precisó que al momento de terminar una Autorización Temporal por cualquier causa (vencimiento, renuncia o cancelarse por incumplimiento de obligaciones) y de haberse podido comprobar en campo la no explotación, no habrá lugar a requerir ni licencia ambiental, ni regalías, ni FBM.

Así las cosas, en consonancia de lo anterior, se tiene que, mediante **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No IV-PARP-1 56-SFS-10331-19 calendado el 21 de octubre de 2019**, se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción por ausencia del correspondiente licenciamiento ambiental.

Al respecto, debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. VCT 2109 del 28 de septiembre de 2017**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** La sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...)”.*

De esta forma al titular de la Autorización temporal No. **SFS-10331**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

***La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.** Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (...)”*  
(Negrita fuera del texto)

Así las cosas, vemos como si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar, para tal fin es necesario resaltar que la Oficina Jurídica de esta Entidad, en concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, expresó:

*“(…) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

*(...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.*

*Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)*

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900866551-8, incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE** referida a:

**UNA FALTA GRAVE:**

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CÚBICOS (148.237 M3)**, durante el periodo de comprendido entre el 08 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 20 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **SFS-10331** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

En tal sentido, se puede colegir, que el titular, en distintas oportunidades, desatendió el requerimiento realizado bajo apremio de multa, sobre allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que concedía el licenciamiento ambiental al proyecto, en igual sentido, se puede evidenciar en el Sistema de Gestión Documental – SGD, que no se allegó ni siquiera constancia de que dicho trámite se encontrara en curso ante la Autoridad Ambiental competente, lo que materialmente contraría el postulado legal imputado al titular.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFS-10331**, otorgada a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT 900.866.551-8, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

**Parágrafo.** – Se recuerda a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT 900.866.551-8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, multa por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo Primero.–** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo Segundo.–** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Tercero.–** Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

**Parágrafo Cuarto.–** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO.– REQUERIR** a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT 900866551-8, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2018 y 2019, así como los FBM Anual de 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y, IV de 2019; y, I, II, III de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.–** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFS-10331**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.–** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA y a la Alcaldía del Municipio del Mocoa – Putumayo.

**ARTÍCULO SEXTO.–** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.866.551-8, a través de su representante legal

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFS-10331 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SFS-10331**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.  
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC  
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pinto Puerta, Coordinador (a) GSC-ZO  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*